

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 004/2021
La Paz, 06 de julio de 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 365 establece: "Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley."

Que, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, establece que la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH es el ente regulador de las actividades de refinación y comercialización de productos derivados. En este entendido, el artículo 24 incisos b. y j. respectivamente asigna al ente regulador la atribución de: "Otorgar permisos para la exportación de hidrocarburos y sus derivados conforme a Reglamento"; y "Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades".

Que, el Artículo 10 y Artículo 25 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, disponen: "(Principios del Régimen de los Hidrocarburos). Las actividades petroleras se regirán por los siguientes principios (...) d) Continuidad: que obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación" en cuyo contexto, señala también: "(Atribuciones del Ente Regulador). Además de las establecidas en la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, y en la presente Ley, la Superintendencia de Hidrocarburos tendrá las siguientes atribuciones específicas: a) Proteger los derechos de los consumidores", respectivamente.

Que, la Ley N° 466 de 26 de diciembre de 2013, establece en su Disposición Final Séptima que: "Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH queda encargada de emitir la normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo".

Que, mediante Decreto Supremo N° 1499 de 20 de febrero de 2013, se aprueba el Reglamento de Calidad de Carburantes, el cual tiene por objeto: "(...) establecer las especificaciones de calidad de los carburantes, cuando estos sean producidos, transportados, almacenados, importados o comercializados como productos terminados dentro del Territorio del Estado Plurinacional de Bolivia".

Que, la Disposición Final Segunda del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 1499 instruye a la ANH reglamentar: "(...) por Resolución Administrativa la producción, transporte, almacenaje, importación o comercialización de productos intermedios de refinerías y/o plantas de extracción de licuables que no se encuentren especificados en el presente Reglamento."

Que el Artículo 13 del Decreto Supremo N° 27190 de 30 de septiembre de 2003, en su parte conclusiva dispone que "A efectos tributarios, cualquier otro producto para transporte, uso o consumo que resulte de los procesos de producción descritos en el segundo párrafo del artículo 109 de la Ley N° 843 y que tenga características técnicas parecidas a alguno de los productos de la tabla precedente, está gravado con la tasa del IEHD correspondiente a ese producto hasta que el Ministerio de Hacienda en coordinación con el Ministerio de Minería e Hidrocarburos fijen la respectiva alícuota mediante decreto supremo."

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0004/2021

Página 1

Que la Resolución Administrativa ANH N° 2037/2014 de 01 de agosto de 2014, en el marco de lo dispuesto por el *Reglamento de Calidad de Carburantes* aprobado mediante DS.1499 el 20 de febrero de 2013, apelo al Artículo 13, en vía de excepción estableció *"Si alguna persona natural o jurídica, pública o privada, requiera de un carburante con una especificación diferente a las detalladas en los Anexos A, B, C, D, E, F, y G del presente reglamento, esta deberá apersonarse ante la ANH acompañando la información técnica y toda otra documentación que justifique su requerimiento"*, y activo la Deposición Final Segunda del referido Reglamento de Calidad, instando a la ANH reglamentar por *"(...) Resolución Administrativa la producción, transporte, almacenaje, importación o comercialización de productos intermedios de refinerías y/o plantas de extracción de licuables que no se encuentren especificados en el Reglamento"*. En este contexto, dejó sin efecto la RA ANH N° 1337/2012 de 05 de junio de 2012 y aprobó **la Lista de Productos Intermedios** rescatando la lista de productos de la Resolución abrogada, e incorporando entre los productos **la Gasolina Estabilizada y la gasolina rica en Isopentanos**. Anexos I, II, III y IV entre otros. Consiguientemente la Resolución Administrativa ANH N° 2037/2014 de 01 de agosto de 2014, la ANH aprobó *"...la lista de Productos Intermedios de refinerías y/o plantas de extracción de licuables que requieren autorización previa de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) para su comercialización..."*.

CONSIDERANDO

Que, el Informe INF-DGRPTU 0011/2021 de 23 de junio de 2021, previa consideración y análisis del "Proyecto de Producción y Comercialización de Solventes 1 y 2" presentado por la empresa YPFB Refinación S.A., asimismo, considerando, los informes YPFBR-GGL/GDV-694-CE/2021, NI-UCSCN 0108/2021; acta de reunión de fecha 12 de abril de 2021 entre YPFB y YPFB Refinación, la nota YPFBR-GGL/GDV-462-CE/2021, nota YPFBR-GGL/GDV-122-CE/2021, nota YPFBR-GGL/GDV-301-CE/2021, nota YPFBR-GGL/GDV-462-CE/2021, nota YPFBR-GGL/GDV-680-CE/2021, propone la modificación del Resuelve Primero de la Resolución Administrativa ANH N° 2037/2014, adoptando los recaudos correspondientes que garanticen el abastecimiento de carburantes en el mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, sin afectar la comercialización de gasolina especial y kerosene a usuarios finales, en virtud a que técnicamente se tienen los siguientes justificativos:

Con relación al solvente 1: YPFB Refinación a través de su nota YPFBR-GGL/GDV-694-CE/2021, asintió que: el Solvente 1 al estar compuesto de excedentes gasolinas livianas, los cuales ya no se puede incorporar en la formulación de Gasolinas Terminadas es que no afectará la producción de las mismas; disminuyendo solamente la disponibilidad Crudo Reconstituido o Gasolina Liviana en la misma proporción que la producción de este solvente; asimismo, se aclara que esta disminución del contenido de Gasolina Liviana en Crudo Reconstituido tampoco afectará el cumplimiento de las especificaciones técnicas del mismo para el transporte por ducto ni las establecidas contractualmente. En este contexto la Dirección de Distritos Técnica de la ANH mediante nota NI-UCSCN 0108/2021 de 25 de mayo de 2021, refirió que de la comercialización de Gasolina Especial de acuerdo a Ventas Directas y GRACOS de la gestión 2019 reporta un volumen mensual promedio de 120.000 litros/mes para el sector de construcción y de 130.000 litros mes para el sector industrial por lo que se tendría una demanda potencial de 250.000 litros/mes que pudieran ser sustituidos, mismos que de acuerdo con los indicadores de Producción de Solvente -1 se tendría la disponibilidad de volumen según el movimiento de gasolina liviana tanto de saldo final como transferencia para formulación de Crudo Reconstituido, es importante citar que los volúmenes de producción tienen la condicionante de la carga de materia prima.

Con relación al solvente 2: YPFBR-GGL/GDV-694-CE/2021, YPFBR señaló que el Solvente 2 representa una relación directa de los volúmenes de kerosene comercializados actualmente bajo un concepto (precio) social/domiciliario para su comercialización a la industria en condiciones propias de ésta. Consiguientemente, mediante nota NI-UCSCN 0108/2021 de 25 de mayo de 2021, la Dirección de Distritos Técnica, establece que de la comercialización de Kerosene de la gestión 2019 reporta un volumen mensual promedio de 460.000 litros/mes; dentro del cual, un volumen promedio de 45.000 litros, está destinado a un consumo diferente al sector industrial y construcción. Sin

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0004/2021

Página 2

embargo, de lo mencionado, se tendría la disponibilidad de un volumen importante de saldo final de acuerdo al Movimiento de Productos remitido. Es importante citar que los volúmenes de producción tienen la condicionante de la carga de materia prima.

Que, el Informe Legal INF-DJ-UGJN 0172/2021 de 06 de julio de 2021, señala que la ANH conforme a la Disposición Final Segunda del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 1499 tiene la competencia para la Instrumentalización de actos administrativos que Regulen la comercialización de productos intermedios de refinerías, en ese sentido el Ente Regulador, mediante Resolución Administrativa ANH N° 2037/2014 de 01 de agosto de 2014 aprobó la lista de productos de refinería, y plantas de extracción de licuados que requieren autorización previa de la ANH para su comercialización.

En el marco de las facultades dispuestas por la Ley N° 466 de 26 de diciembre de 2013, cuya Disposición Final Séptima establece que: "Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH queda encargada de emitir la normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo", la ANH a tiempo de recibir la solicitud justificada técnicamente por parte de YPFBR-GGL/GDV-694-CE/2021 YPFBR, toma conocimiento de que: el Solvente 1 al estar compuesto de excedentes gasolinas livianas, los cuales ya no se pueden incorporar en la formulación de Gasolinas Terminadas es que no afectará la producción de las mismas; disminuyendo solamente la disponibilidad Crudo Reconstituido o Gasolina Liviana en la misma proporción que la producción de este solvente; asimismo, se aclara que esta disminución del contenido de Gasolina Liviana en Crudo Reconstituido tampoco afectará el cumplimiento de las especificaciones técnicas del mismo para el transporte por ducto ni las establecidas contractualmente, YPFBR que por nota YPFBR-GGL/GDV-694-CE/2021, asintió que el Solvente 2 representa una relación directa de los volúmenes de kerosene comercializados actualmente bajo un concepto (precio) social/domiciliario para su comercialización a la industria en condiciones propias de ésta. Es importante señalar que los volúmenes de producción tienen la condicionante de la carga de materia prima.

Que del análisis efectuado tanto a los antecedentes como a marco normativo, conforme al mandato constitucional dispuesto por el artículo 365 de la CPE, asintiendo cuanto corresponde de las disposiciones de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, tomando conocimiento de lo establecido por la Ley N° 466 de 26 de diciembre de 2013, lo dispuesto por Disposición Final Segunda del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1499 que instruye a la ANH reglamentar: "(...) por Resolución Administrativa la producción, transporte, almacenaje, importación o comercialización de productos intermedios de refinerías y/o plantas de extracción de licuables que no se encuentren especificados en el presente Reglamento.", corresponde aprobar mediante Resolución Administrativa la modificación del Resuelve Primero de Resolución Administrativa ANH N° 2037/2014 de 01 de agosto de 2014 para incluir los productos Solvente 1 y Solvente 2 en la Lista aprobada; aperebiéndose a YPFBR garantizar el abastecimiento permanente para el mercado interno.

POR TANTO

El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos a.i., designado mediante Resolución Suprema N° 27240 de 19 de noviembre de 2020, en uso de las facultades y atribuciones que le reconocen la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, y demás normas sectoriales, a nombre del Estado Boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el Resuelve PRIMERO de la Resolución Administrativa ANH N° 2037/2014 de 01 de agosto de 2014, incluyendo los productos Solvente 1 y Solvente 2 en la Lista aprobada, que quedará redactado de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0004/2021

Página 3

PRIMERO.- Aprobar la lista de Productos Intermedios de Refinerías y/o Plantas de Extracción de Licuables que requieren autorización previa de la Agencia Nacional de Hidrocarburos para su comercialización:

| N° | SIGLA | PRODUCTO | CLASE(*) | USO | REQUIERE AUTORIZACIÓN |
|----|-------|------------------------------|----------|--------------|-----------------------|
| 1 | COND | CONDENSADO | I | CRUDO | SI |
| 2 | CRUD | CRUDO DE ELABORACIÓN | I | CRUDO | SI |
| 3 | CRED | CRUDO REDUCIDO O RESIDUAL | III | CRUDO | SI |
| 4 | HEXA | HEXANO | I | SOLVENTE | SI |
| 5 | ETER | ETER | I | SOLVENTE | SI |
| 6 | AGRR | SOLVENTE 3 – AGUARRAS | I | SOLVENTE | SI |
| 7 | GASM | GASOLINA MEDIA | I | GASOLINA | SI |
| 8 | PLAT | PLATFORMADO | I | GASOLINA | SI |
| 9 | S165 | ACEITE BASE SN – 165 | III | ACEITE | SI |
| 10 | BSTK | ACEITE BASE BRIGHT STOCK | III | ACEITE | SI |
| 11 | SWAX | SLACK WAX | III | PARAFINA | SI |
| 12 | PROP | PROPANO | I | REFRIGERANTE | SI |
| 13 | GES | GASOLINA ESTABILIZADA | I | SOLVENTE | SI |
| 14 | GRIS | GASOLINA RICA EN ISOPENTANOS | I | SOLVENTE | SI |
| 15 | SOLV1 | SOLVENTE 1 ^(**) | I | SOLVENTE | SI |
| 16 | SOLV2 | SOLVENTE 2 ^(**) | II | SOLVENTE | SI |

(*) Clasificación de líquidos – NFPA 30 "Flammable and Combustible Liquids Code" 2012 Edition

(**) Las autorizaciones de compra de estos productos intermedios serán aprobadas siempre y cuando las refinerías del país declaren que la formulación de las mismas resultan volúmenes excedentes de sus productos de elaboración conforme a normativa vigente.

SEGUNDO.- Las refinerías podrán comercializar productos intermedios en el territorio nacional, siempre y cuando no se afecte la producción de carburantes destinados al abastecimiento del mercado interno, cumpliendo las normativas vigentes para la producción de los mismos.

TERCERO.- Se mantiene vigente lo dispuesto por los Resuélves: Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de la Resolución Administrativa ANH N° 2037/2014 de 01 de agosto de 2014.

Regístrese, publíquese y archívese.

Es Conforme

Ing. *Gilman Daniel Jiménez Terán*
DIRECTOR EJECUTIVO I.
A.N.H.

Abg. Julio Antonio Aranibar Zegarra
DIRECTOR JURIDICO
D.J.
A.N.H.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0004/2021

Página 4